



Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo
Ilmo. Sr. Alcade
Plaza Mayor nº1
47400 MEDINA DEL CAMPO
(Valladolid)

Asunto: Multa de tráfico/ disconformidad/ falta de contestación a recurso de reposición/ Ayto. de Medina del Campo

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1805/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la notificación de una providencia de apremio del Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid), por una supuesta infracción de tráfico que dio lugar a una sanción, y que fue abonada el 30 de julio de 2019, de la que la afectada manifiesta que desconoce absolutamente los hechos, por lo que con fecha 29 de julio de 2019, presenta un recurso de reposición ante dicha Entidad, por el que solicita que se acuerde sobreseer el expediente sancionador o, subsidiariamente, en caso de no estimar lo anterior se le dé traslado del expediente para tener conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y el motivo por el que no se le ha requerido en tiempo y forma, manifestando que el único motivo de interponer la queja, no es otro que conocer el motivo de la sanción, dado que si es infundado, pretende iniciar el consiguiente procedimiento contencioso-administrativo, escrito que no ha tenido contestación alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual, por lo que a la resolución del asunto interesa, se hacía constar:

1º.-“La denuncia fue formulada el día 30 de Noviembre de 2017 por la controladora nº 20004, empleada de la empresa Eyssa encargada por concesión administrativa de la gestión y vigilancia de los estacionamientos regulados por ORA de este municipio, por infracción al Art. 11 A de la Ordenanza Reguladora de los Estacionamientos Regulados, siendo la infracción el "estacionamiento efectuado por



espacio de tiempo superior al señalado en el ticket" del vehículo turismo XXX, matrícula XXX.

Con fecha 19/12/2017 se envió por correo certificado notificación de la denuncia al titular del vehículo Dña. XXX, al domicilio que figura en los registros de vehículos de la DGT.

En fecha 27/12/2017 el servicio de correos entrega notificación de la denuncia en el domicilio de la titular sito en calle XXX (Palencia) a la persona que figura en el acuse como autorizada, conforme a lo establecido por el Art. 90.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLSV), que determina "Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad".

Una vez notificada la denuncia, el denunciado disponía de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor del vehículo, realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estimara oportunas, al no hacerlo en plazo se prosiguió con el procedimiento ordinario. (Art. 93 TRLSV)

Al tratarse de una infracción leve, al no haber formulado el denunciado alegaciones, ni abonar el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, ésta surtió el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador, obteniendo firmeza el 2 de abril de 2018.

Conforme lo establecido en el Art. 95.4 del procedimiento sancionador del TRLSV, la terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia, por lo que desde su firmeza la exención de la sanción corresponde a la oficina de Recaudación Ejecutiva de este Ayuntamiento.

Actualmente el expediente sancionador se encuentra archivado por cobro."

2º.-"PRIMERO: Según datos obrantes en la dependencia de Recaudación, extraídos del programa informático gestor de ingresos de naturaleza pública, el recibo número XXX (MULTAS), por importe de principal 30 Euros, cuya titular es Dª XXX, corresponde a expediente sancionador XXX, tramitado por la oficina de Tráfico y Seguridad Vial de este Ayuntamiento.

SEGUNDO: Finalizado el plazo de pago en periodo voluntario del recibo señalado sin haber sido pagada la deuda, con fecha 20/05/2019 fue dictada



Providencia de Apremio por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Medina del Campo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.1 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, cuya Providencia de Apremio fue enviada a la interesada con fecha 17/07/2019.

TERCERO: Con fecha 30/07/2019 se hizo efectivo el pago del recibo XXX (MULTAS) en la entidad Unicaja Banco, por importe de 33 Euros (30 euros correspondiente al principal, y 3 euros de recargo de apremio).

CUARTO: Habiéndose pagado la cantidad debida, finalizó el procedimiento de Apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173.1 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

QUINTO: El día 29/07/2019 la interesada interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio que no fue contestado debido a la insuficiencia de medios personales en la dependencia de Recaudación y atendida la situación de finalización del procedimiento de apremio por pago de la cantidad debida”.

Con fecha 13/10/2020, se dio traslado al interesado para alegaciones tras el informe de la Administración, sin que se haya formulado alguna.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, es un hecho incontrovertido que el Ayuntamiento de Medina del Campo no ha dado respuesta al recurso de reposición presentado por D^a XXX el día 29 de julio de 2019.

Ante esa falta de respuesta hay que tener en cuenta que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, cabe mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con referencia al ámbito local, la normativa reguladora, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que "las



Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que "las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Específicamente en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

A mayor abundamiento, debemos tener en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa, y su concreción en el ámbito de aplicación de los tributos locales lo encontramos en el art.14.2.1) del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), cuando dispone:

"l) Resolución del recurso.—El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso."

El art.108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de LRBRL hace extensible dicho recurso a los actos de aplicación de los tributos relativos a las sanciones pecuniarias:

"Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley."

Como bien señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, *"con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia*



tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”.

También parece necesario recordar, que el recurso de reposición presentado ante ese Ayuntamiento, lleva bastante más de un año sin haber obtenido respuesta alguna.

Es evidente, pues, que ha transcurrido con creces el plazo previsto del que dispone ese Ayuntamiento para resolver expresamente el recurso presentado por D^a XXX, y de que se debió dar respuesta al mismo por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por el Ayuntamiento de Medina del Campo, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, al recurso de reposición presentado por D^a XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López